timiento, pasándolo ántes al congreso para su aprobacion.

Numero 339.

Orden.—Voto del congreso por la forma de república federada.

El soberano congreso constituyente, en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno quede proceder a decir á las provincias estar el voto de su soberania por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nacion. Junio 12 de 1823.

Numero 340.

Decreto de 17 de Junio de 1823.—Bases para las elecciones del nuevo congreso.

El soberano congreso mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 21 del último Mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, a que deben acomodarse las provincias de la nación para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente:

BASES PARA LAS ELECCIONES.

- 1. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.
- 2. La base para la representacion nacional es la poblacion, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.
- 3. Para fijar esta base servirá ahora el censo á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21, con las adiciones y rectificaciones

hechas entónces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregandose la parte de poblacion que fue excluida.

- 4. Las provincias, que estan segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contarán ahora su poblacion con proporcion a las bases que entónces se arreglaron.
- 5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.
- 6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.
- 7. Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.
- 8. Las provincias, cuya poblacion no llegue a cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.
- 9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato Guadalajara, Leon, (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinalea, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.
- 10. En el caso de que las provincias de Goatemala permanezcan unidas a México, se servirán de los censos mas exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.
- 11. Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, Leon de Nicaragua, Quesaltenango, San. Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonaté, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatopeques, las que se arréglaran a lo prevenido para las provincias electorales.

De las juntas en general.

12. Para la eleccion de diputados se